



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 09 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA MELBA TORRES CLAROS
DEMANDADO	- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - COLPENSIONES
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0306.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora MARÍA MELBA TORRES CLAROS, a través de apoderado judicial, en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Relata la parte actora en el hecho primero que fue vinculada al EJÉRCITO NACIONAL por medio de Disposición N° 012 del 2007 del 12 de diciembre del año 2007, para que ejerciera como Rectora del Liceo Francisco José de Caldas, Colegio de dicha institución.

Verificados los anexos presentados para soportar lo afirmado en la demanda, se halla que efectivamente se adjuntó el documento referido previamente (*Fl.05-06-Doc/02*). En tal acto administrativo emanado del Subdirector General de los Liceos del Ejército y el Jefe de Personal de los Liceos del Ejército (E), se observa que MARÍA MELBA TORRES CLAROS fue vinculada para desempeñar el cargo de rectora en el mencionado colegio, cuyas funciones se regirían por el reglamento del Régimen Interno de los Liceos del Ejército, según se avizora del párrafo del artículo primero de aquella disposición.

Entonces, a partir del documento señalado, tenemos que la demandante no tuvo una relación contractual con el Ejército Nacional en los términos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, sino una aparente vinculación con dicha institución bajo el régimen especial de la carrera profesional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Sobre el particular, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”

En razón de lo descrito, podría deducirse el estatus de servidora pública de la demandante y una aparente relación legal que surgió con su nombramiento durante el tiempo de servicio activo con el Ejército Nacional. Presupuestos que a todas luces encajan con los delineados en la norma transcrita, y por cuyo hecho debe ser la jurisdicción contencioso administrativa quien dirima la controversia planteada con la interposición de la demanda objeto de estudio.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ordinaria de única instancia presentada por MARÍA MELBA TORRES CLAROS, a través de apoderado judicial, en contra de EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y COLPENSIONES, por lo considerado previamente.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, esta demanda, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, Caquetá - Reparto, según lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con la cédula N° 41.957.203., con tarjeta profesional N° 207.039, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

CUARTO: Desanótese la demanda del libro radicator y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df19c7a1b0d4f9fee7c334965dc7e76cce34d903aeb7298f621793f6aaa28a**

Documento generado en 09/05/2022 03:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 09 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARLY YASMIN LARA CELIS
DEMANDADO:	MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0308.-

Pasa a despacho el expediente, con solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio N° 0183 de 25 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago, esgrimiendo que en dicha providencia se omitió el mandato del artículo 65 del código de trabajo, que se refiere a la indemnización por falta de pago y, por tanto, pretende se emita una nueva, teniendo en cuenta dicha sanción.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que esta judicatura en proceso ordinario con radicado de la referencia, profirió sentencia No 0224 del 16 de diciembre de 2021, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de contrato de trabajo entre MARLY YASMIN LARA CELIS, identificada con CC No 40.610.311 en calidad de trabajadora y MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA, identificada con CC No 1.022.434.153 en calidad de empleadora, desde el 16 de enero de 2019 al 19 de enero de 2020, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA a pagar a favor de la demandante MARLY YASMIN LARA CELIS, las siguientes sumas de dinero:

- Por salarios: Ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos M/Cte (\$138.980)*
- Por trabajo en dominical y festivo: Ciento veinticuatro mil doscientos veinticuatro pesos M/Cte (\$124.224)*
- Indemnización por despido injusto: Ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos M/Cte (\$884.240)*
- Por sanción moratoria Art 65 CST: Dos millones setenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos M/Cte (\$2.077.460)*

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ABSOLVER a la demandada de las condenas y declaraciones solicitadas en ellas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales de esta instancia a favor de la demandante, valor dentro del cual se incluirá la suma de \$593.022, equivalente al 5% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia. Por secretaria elabórese la liquidación respectiva”.

Seguidamente y ante la solicitud elevada por la parte actora, este despacho judicial a través de auto interlocutorio N° 0183 de 25 de marzo de 2022, dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

“...librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA y a favor de la señora MARLY YASMIN LARA CELIS, de conformidad con las condenas establecidas en la SENTENCIA No 0224 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho, por las siguientes sumas:

- 1. Por salarios: Ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos M/Cte (\$138.980)*
- 2. Por trabajo en dominical y festivo: Ciento veinticuatro mil doscientos veinticuatro pesos M/Cte (\$124.224)*
- 3. Por Indemnización por despido injusto: Ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos M/Cte (\$884.240)*
- 4. Por sanción moratoria Art 65 CST: Dos millones setenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos M/Cte (\$2.077.460) (Negrita personal)**
- 5. Por costas procesales: Quinientos noventa y tres mil veintidós pesos M/Cte (\$593.022)*
- 6. Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de \$3.817.926, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al acreedor.*

A partir de lo expuesto, es fehaciente que en sentencia proferida en proceso ordinario, se reconocieron unos derechos en favor de MARLY YASMIN LARA CELIS, constituyéndose en cabeza de MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA el pago de unas obligaciones, entre las cuales se encuentra pagar la suma de \$2.077.460., a la demandante, por concepto de la sanción moratoria estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; en tal sentido, en el auto que libró mandamiento de pago, se contempló en el numeral cuarto tal obligación según se resaltó previamente, de tal manera que no es cierta la afirmación expuesta por la parte actora en su escrito petitorio, ya que no se omitió ordenar el pago de la sanción referida.

Corolario a lo expuesto, se denegará la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago, según lo pretende la ejecutante.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio N° 0183 de 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Instar a la parte ejecutante, a atenerse a lo resuelto en providencia que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac2fd4bb5f24def48012b18a45da1db1d50674c366390b08361b55b37fb347**

Documento generado en 09/05/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 09 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	COMFACA
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN CORREA TRUEQUE
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 00102.-

Pasa a despacho el expediente, para resolver solicitud de la abogada PAOLA ISABEL QUINTO PÉREZ, con la cual informa al despacho de su renuncia al poder conferido por la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular expresa el artículo 76 del Código General del Proceso que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

En el caso en concreto, tenemos que la petición efectivamente se encuentra acompañada de comunicación enviada por la profesional del derecho solicitante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA, el 24 de marzo de esta anualidad, en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@comfaca.com., manifestándole la renuncia al poder conferido, por lo que se ha cumplido a cabalidad con lo presupuestado en la ley, y por tanto, se accederá a lo rogado.

Ahora, en el PDF 23 del expediente electrónico, se allegó poder otorgado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA al abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ, identificado con CC No 80.093.011 y TP 121.110 expedida por el CSJ.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por profesional del derecho PAOLA ISABEL QUINTO PÉREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, tener por aceptada la renuncia realizada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ, identificado con CC No 80.093.011 y TP 121.110 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA en el presente proceso, en los términos y con las facultades conferidas en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37a2cb41fa848e2435ad3f6e888abb6b5387be752fa3fa00c0a6b4b6e01b54**

Documento generado en 09/05/2022 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>